

SECRETARIA: A Despacho de la señora la presente demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA presentada vía correo electrónico. Sírvase proveer.

Yumbo, 9 de julio de 2020

LABR

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO. 755

RAD- 2020- 00198-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, nueve de julio de dos mil veinte.

La presente demanda de Jurisdicción Voluntaria sobre Cancelación de Patrimonio de Familia, propuesta por los señores GERARDO ANTONIO GUERRERO MESSA y MARLENE VALENCIA GOMEZ reúne las exigencias de los art. 577 y 578 del Código General del Proceso y art. 5 literal f) y 7ª del Decreto 2272 de 1.989, el Despacho en aplicación del art. 651 del Código Adjetivo,

DISPONE:

1.- ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción voluntaria sobre cancelación de Patrimonio de Familia, propuesta por los señores GERARDO ANTONIO GUERRERO MESSA y MARLENE VALENCIA GOMEZ.

2.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. LUZ STELLA FRANCO MEDINA abogada titulada y en ejercicio en los términos y para los efectos del mandato conferido.

3.-COMO QUIERA que la parte interesada aporta testimonios rendidos extrajudicialmente y las deposiciones son suficientes, el juzgado los acepta, sin que sea necesario su ratificación, en atención a que no existe contraparte en este asunto art. 188 y 222 de C. G. P.

4.- NOTIFIQUESE este proveído al Defensor de Familia de esta localidad.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten signature]

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

La Juez

nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE 14 JUL 2020	
Yumbo, _____	
Estado No. 060	
Notifique a las partes el auto anterior	
<i>LABR</i>	
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez la presente subsanación de la demanda de DIVORCIO DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, presentada dentro del término de ley vía correo electrónico por la apoderada judicial. Sírvase proveer.

Yumbo, 9 de julio de 2020.

La Secretaria.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 756
DEMANDA DIVORCIO CESACION EFECTOS CIVILES DEL
MATRIMONIO CATOLICO
RAD. No. 2020-00138-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO.

Yumbo, nueve de julio de dos mil veinte.

Subsanada la presente demanda de Divorcio de los efectos civiles del matrimonio católico de los señores YAMILETH HURTADO VELASCO y JORGE ELIECER SILVA CORREA se observa que viene arreglada a derecho; por lo tanto el juzgado,

D I S P O N E:

1.- ADMITIR la presente demanda, en razón de competir a este juzgado a la cual se le dará el trámite de Jurisdicción Voluntaria. Ley 446/98 Art. 27.

2.- TENGASE como prueba los documentos que obran a folio 1 a 9 del expediente.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. LINA JULIANA HOLGUIN PUENTES portadora de la T. P. No. 339.019 del C. S. de la Judicatura, abogada titulada y en ejercicios en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE:

Lucy Esperanza Ramirez Betancourth
La juez

nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, _____ 4 JUL 2020
Estado No. <u>DGO</u>
Notifique a las partes el auto anterior
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

SENTENCIA No. 60

Radicación: 2020-00113-00
Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Solicitantes: JESUS ANTONIO PEREZ LOAIZA e
INGRID TATIANA VASQUEZ ORTIZ
Apoderado: JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO

Yumbo Valle, diez de julio de dos mil veinte.

Los señores JESUS ANTONIO PEREZ LOAIZA e INGRID TATIANA VASQUEZ ORTIZ mayores de edad y residentes en esta localidad, presentaron ante este Juzgado a través de apoderado judicial, demanda de divorcio de Matrimonio Civil por ellos contraídos el día 2 de octubre de 2015 ante la Notaría Primera de Yumbo Valle, invocando como causal el MUTUO CONSENTIMIENTO, autorizado por el numeral 9 del artículo 154 del C. C., modificado por la Ley 25 de 1992 en su Artículo 6º.

Como la demanda se presentó cumpliendo los requisitos exigidos por la ley y agotado como se encuentra el trámite señalado para esta clase de procesos sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado se pasa a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción, toda vez que por la naturaleza del asunto y vecindad de las partes, la competencia está atribuida a los Juzgados Civiles Municipales conforme a los artículos 5 y 7 del Decreto 2272 de 1989. La demanda se ciñe a las exigencias legales y los interesados de conformidad con el artículo 53 del C. G. P., tienen capacidad para ser partes y para comparecer a este proceso.

El Procedimiento se encuentra surtido conforme lo estatuye el art. 577 del C. G. P. (art.27 de la Ley 446 de 1998).

Los interesados, casados entre sí por lo Civil, de común acuerdo han solicitado el divorcio de dicho matrimonio de conformidad con lo dispuesto por la Ley 25 de 1992, art. 6º numeral 9 que modificó el artículo 154 del C. C., modificado éste a su vez por la Ley 1 de 1976 artículo 4º Parágrafo 5º numerales 1º al 4º.

De dicha unión los cónyuges procrearon a las menores ARIANNA SOPHIA PEREZ VASQUEZ e ISABELLA PEREZ VASQUEZ.

Que la custodia y cuidado personal de las menores ARIANNA SOPHIA PEREZ VASQUEZ e ISABELLA PEREZ VASQUEZ quedará a cargo de la madre.

El padre se compromete a suministrar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000), mensuales como cuota alimentaria a favor de sus menores hijas ARIANNA SOPHIA PEREZ VASQUEZ e ISABELLA PEREZ VASQUEZ, y una muda completa para cada una en los meses de junio y diciembre, cuota que se reajustará cada año conforme al IPC, en cuanto a matrículas, uniformes y útiles escolares aportara el 50%

El padre visitará a las menores ARIANNA SOPHIA PEREZ VASQUEZ e ISABELLA PEREZ VASQUEZ las veces que el crea conveniente.

La patria potestad será asumida por ambos padres.

Respecto de los cónyuges pactaron lo siguiente:

No habrá obligación alimentaria entre los esposos, porque cada uno posee lo necesario para subsistir

Cada uno de los cónyuges están en absoluta libertad de fijar y señalar su domicilio y residencia fuera y dentro del país en forma libre, sin sujeción alguna al parecer o autorización del otro. Se obliga a guardarse respeto mutuo y las consideraciones del caso y a no inmiscuirse el uno en la vida del otro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL Y POR EN LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DEL MATRIMONIO celebrado el día 2 de octubre de 2015 ante la Notaría Primera de Yumbo Valle, entre JESUS ANTONIO PEREZ LOAIZA e INGRID TATIANA VASQUEZ ORTIZ registrado bajo el serial No. 06928381.

SEGUNDO: Como consecuencia del matrimonio, se creó entre los esposos una Sociedad Conyugal, que por este acto queda disuelta.

TERCERO: Que la custodia y cuidado personal de las menores ARIANNA SOPHIA PEREZ VASQUEZ e ISABELLA PEREZ VASQUEZ quedará a cargo de la madre.

CUARTO: El padre se compromete a suministrar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000), mensuales como cuota alimentaria a favor de sus menores hijas ARIANNA SOPHIA PEREZ VASQUEZ e ISABELLA PEREZ VASQUEZ, y una muda completa para cada una en los meses de junio y diciembre, cuota que se reajustará cada año conforme al IPC, en cuanto a matrículas, uniformes y útiles escolares aportara el 50%

QUINTO: El padre visitará a las menores ARIANNA SOPHIA PEREZ VASQUEZ e ISABELLA PEREZ VASQUEZ las veces que el crea conveniente.

SEXTO: La patria potestad será asumida por ambos padres.

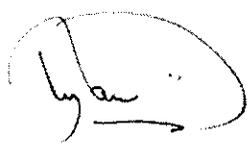
SEPTIMO: No habrá obligación alimentaria entre los esposos, porque cada uno posee lo necesario para subsistir

OCTAVO: Cada uno de los cónyuges están en absoluta libertad de fijar y señalar su domicilio y residencia fuera y dentro del país en forma libre, sin sujeción alguna al parecer o autorización del otro. Se obliga a guardarse respeto mutuo y las consideraciones del caso y a no inmiscuirse el uno en la vida del otro.

NOVENO: Procédase a la inscripción de esta sentencia en el registro de matrimonio de la Notaría Primera de Yumbo, lo mismo en los folios de las partidas de nacimiento de los divorciados. Para ello, líbrese el respectivo oficio y anéxese copia de la sentencia debidamente autenticada.

DECIMO: Dese por terminado el presente proceso y cumplido lo ordenado, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>14 JUL 2020</u>
Estado No. <u>060</u>
Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 8 de julio de 2020. A despacho de la Señora Juez, informando que el término del traslado de los diez días concedido a la parte demandante de las excepciones de mérito formulada por la Curadora Ad-litem, venció el 7 de julio de 2020 y dentro del término, la parte actora descorrió el traslado. Sírvase proveer.

LABR

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No.750
 PROCESO EJECUTIVO RAD. No. 2017-00148
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
 Yumbo, ocho de julio dos mil veinte.

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que OBRE y CONSTE el escrito por medio del cual la apoderada judicial de la parte demandante con fecha 1 de julio del año en curso vía correo electrónico, descorre el traslado de las excepciones de mérito.

SEGUNDO: HABIÉNDOSE integrado completamente la Litis, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 373 y 443 del Código General del Proceso, CITA a las partes a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, INTERROGATORIO A LAS PARTES, FIJACIÓN DEL LITIGIO donde se practicarán pruebas y se dictará SENTENCIA, de que trata el artículo 372 del mismo Estatuto. Para efecto, se señala el día **16 del mes de julio del año 2020, a las 2:00 p.m.**, con la comparecencia de las partes y sus apoderados.

TERCERO: SE PREVIENE a las partes, para que comparezcan con sus apoderados ya que en dicha audiencia se practicará el interrogatorio de parte que refiere la norma en cita.

CUARTO: De conformidad con el parágrafo 2º numeral 3º, del artículo 372 del Código General del Proceso, se previene a las partes y a sus apoderados, sobre las consecuencias que les acarrea la inasistencia a la audiencia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

a.- TÉNGASE como pruebas al momento de decidir y en el lugar que le pueda corresponder los documentos relacionados a folios 1 a 14 del cuaderno primero. (Título ejecutivo)

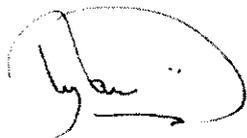
PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

1.- DOCUMENTALES

a.- TENGASE como pruebas al momento de decidir y en el lugar que le pueda corresponder los documentos relacionados a folios 61 a 71 del cuaderno primero.

QUINTO: Señalase la suma de \$250.000 M/cte., como gastos de curaduría a la Dra. YANETH MARIA AMAYA REVELO.

NOTIFÍQUESE,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

La Juez

nave

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO VALLE
Yumbo, <u>14 JUL 2020</u>
Estado No. <u>060</u>
Notifique a las partes el auto anterior
_____ LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA SOBRE VEHICULO, con memorial para tramitar, donde la apoderada judicial de la parte solicitante autoriza para el retiro de la solicitud, aportando el oficio original dirigido a la Policía Nacional.

Yumbo, 11 de marzo de 2020.

La Secretaria.

LABR

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO DE TRAMITE
APREHENSION Y ENTREGA SOBRE VEHICULO
RAD. No. 2019-00642-00
Yumbo, once de marzo de dos mil veinte.

AUTORIZAR la entrega de la presente solicitud de APREHENSION de FINESA S.A., contra NEDA KARAMA CAICEDO, al señor ANDRES MAURICIO DUQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.483.429 de Buga.

AGREGUESE el oficio No. 141 del 20 de enero de 2020, devuelto.

NOTIFIQUESE:

JLCUY

JLCUY ESPERANZA RAMIREZ BETNACOURTH
La Juez

nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD YUMBO VALLE
14 JUL 2020
Yumbo, _____
Estado No. <u>060</u>
Notifique a las partes el auto anterior
<i>LABR</i>
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA



*DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE*

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 592
DECISIÓN: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICACIÓN 2020-00052-00*

Yumbo, trece de marzo de dos mil veinte

La demanda se subsana dentro del término procesal otorgado, como quiera que el documento arribado a recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y la demanda llena los preceptuados en los artículos 82, 83, 84, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de sociedad FERPLASTICOS S.A.S., en contra de la sociedad COMERCIALIZADORA FRUTAFINO S.A.S., de condiciones civiles anotadas en la demanda, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de éste auto a la parte demandada, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$4.738.536, por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 96413 de fecha 26 de julio de 2019.

1.2.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, desde el día **27 de julio de 2019**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510/99.

1.3.- Por la suma de \$2.941.482, por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 96426 de fecha 29 de julio de 2019.

1.4.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, desde el día **30 de julio de 2019**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510/99.

1.5.- Por la suma de \$3.337.355, por concepto de capital contenido en la factura de venta No. OT-0059 de fecha 22 de julio de 2019.

1.6.- Por las costas del proceso que se resolverán oportunamente.

SEGUNDO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 a 292 del C. G. P., haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.

TERCERO.- AUTORIZAR a los señoras ZULI YURANI AGUIRRE GIRON y LUISA FERNANDA YANTEN FRANCO, para actuar como dependientes judiciales del presente proceso, con las limitaciones contempladas en el Art. 27 del Dcto. 196/71, pues no se acreditó su calidad de estudiantes de derecho actualizado,

y por ello solo podrán recibir información verbal de los expedientes, pero no tendrán acceso a los mismos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado No. 060 hoy notifico a
las partes el auto que antecede (art. 295
C.G.P.)

Yumbo, 14 JUL 2020

La Secretaria.-

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JPN.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

INTERLOCUTORIO No. 623
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD. 2020-00053-00
Yumbo, once de marzo de dos mil veinte.

Subsanada la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la Sociedad FERPLASTICOS S.A.S., a través de apoderada judicial, contra la Sociedad FRUTAFINO S.A.S., mayor de edad y vecino de Yumbo, se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Ordenar a la Sociedad FRUTAFINO S.A.S., pague a favor de la Sociedad FERPLASTICOS S.A.S., dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- Por la suma de \$6.820.620,00 por concepto de capital representado en la factura No. 95879.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 17 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

2.- Por la suma de \$10.001.183,00 por concepto de capital representado en la factura No. 95912.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 22 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

3.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese al (los) demandado(s) en la forma y términos previstos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito, siendo de recibo, solamente la de pago. Los términos correrán de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

TERCERO: Reconocese Personería amplia y suficiente a la Dra. ADRIANA BEATRIZ AGUIRRE H., con T. P. No. 84.295 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

nave

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 14 JUL 2020
Estado No. 060
Notifique a las partes el auto anterior
LUZ ADRIANA BAZANTE RTAMIREZ Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 13 de marzo de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente demanda hipotecaria para su respectivo estudio. Sírvase Proveer.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 583
RADICADO: 2020-00116
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo con Título Hipotecario
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, trece de marzo de dos mil veinte.

En la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado judicial a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo en contra de HEBERD SIGIFREDO BUCHELI BURBANO. Revisada la misma y sus anexos, encuentra que se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, y 468 del C. G. P., por ende es admisible; así mismo el título base de la obligación, pagaré No. 05701018400098094, presta merito ejecutivo de conformidad con el art 422 del C.G.P., constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado HEBERD SIGIFREDO BUCHELI BURBANO.

Por lo anterior se libraré mandamiento ejecutivo a favor del demandante y en contra del demandado, por los conceptos mencionados en las pretensiones de la demanda.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Primero Civil Municipal de oralidad de Yumbo,

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de HEBERD SIGIFREDO BUCHELI BURBANO, y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

- a.- Por la suma de \$41.807.812,99 correspondiente al saldo insoluto de la obligación que consta en el pagaré No. 05701018400098094,
- b.- Por la suma de \$2.029.761,13, correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados del capital anteriormente anotado, desde el día 04 de septiembre de 2019 al 13 de febrero de 2020, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.
- c.- Por los intereses moratorios correspondientes al capital del literal a, desde la fecha de presentación de la demanda (20 de febrero de 2020) hasta que se cancele la totalidad de la obligación, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999.
- d.- Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del bien hipotecado distinguido con la matricula inmobiliaria N° 370-892249 de la Oficina de Registro de Santiago de Cali, predio ubicado en la calle 6W No.1AN-15, casa 15, manzana F,

primera etapa, urbanización campestre real de Yumbo, cuyos linderos aparecen en la Escritura Pública N° 3407 del 06 de Septiembre de 2014, otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Cali (V) (escritura mediante la cual se constituyó la hipoteca), para lo cual se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle, y una vez allegada la inscripción de la medida, se procederá a fijar Fecha y Hora, con el fin de llevar a cabo diligencia de Secuestro del Bien Inmueble, para lo cual se nombrará en el momento procesal oportuno al respectivo Secuestre.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y/o para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente con las del pago.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. ALVARO JOSE HERRERA HURTADO con C.C. No. 16.895.487 y T.P. No. 167.391 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: AUTORIZAR CON LAS LIMITACIONES establecidas en el art. 27 del Decreto 196/71, es decir, solo puede recibir información verbal, no accederá al expediente ni podrán retirar documentos, a los dependientes judiciales JENNY RIVERA HERNANDEZ y LUIS CARLOS QUINTERO MARULANDA, pues no se acredita su calidad de estudiantes de derecho al no encontrarse actualizados el certificado de estudio aportado.

NOTIFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO- VALLE

En Estado No. 060 de hoy
11 4 JUL 2020, sien
do las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 13 de marzo de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda hipotecaria para su respectivo estudio. Sírvase Proveer.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 595
RADICADO: 2019-00742-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo con Título Hipotecario
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, trece de marzo de dos mil veinte

La presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por JUAN ANGEL POTOSI, contra HERNAN DARIO BARRAGAN ORTIZ, se subsano dentro del término procesal otorgado, y como quiera que el documento arrimado a recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el art. 422 del C. G. del Proceso y la demanda llena lo preceptuado en los artículos 82, 83, 84, 89, y 468 ibídem, por ende es admisible; así mismo, el título base de la obligación, Escritura Pública No. 1040 del 16/04/2019 otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Palmira, presta merito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del C. G. P., constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado HERNAN DARIO BARRAGAN ORTIZ.

Ahora bien, la demandante aporta el certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 370-104812 (folio 14), y solicita se vincule como acreedoras hipotecarias a las señoras MONICA ANDREA CUCUYAME MOSCOSO Y ESTHEFANIA ZAPATA TORRES, haciéndose necesario su comparecencia al proceso, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 462 C.G.P.

Por lo anterior se libraré Mandamiento Ejecutivo a favor del demandante y en contra del demandado, por los conceptos mencionados en las pretensiones de la demanda.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra del señor HERNAN DARIO BARRAGAN ORTIZ, y a favor de JUAN ANGEL POTOSI, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$28.000.000, correspondiente al capital contenido en la letra No.01, por ese mismo valor, con fecha de vencimiento el día 13 de junio de 2019.

b.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 17 de junio de 2019, hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

c.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del Bien Hipotecado distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370-104812 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali Valle, ubicado en la carrera 11, entre calles 11 y 12. Lote 3 del municipio de Yumbo, cuyos linderos aparecen en la Escritura Pública No. 1040 del 16/04/2019, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira, para lo cual se libraré oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali Valle, y una vez allegada la inscripción de la medida, se procederá a fijar fecha y hora, con el fin de llevar a cabo diligencia de Secuestro del Bien Inmueble, nombrando Secuestre de la lista de auxiliares que reposa en éste Juzgado.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y/o para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente con las del pago.

CUARTO: EMPLAZAR a las acreedoras hipotecarias MONICA ANDREA CUCUYAME MOSCOSO Y ESTHEFANIA ZAPATA TORRES, toda vez que se desconoce su domicilio y lugar de trabajo, de conformidad con las exigencias del Art. 108 del C.G. P., a fin de que las mismas hagan valer su crédito tal como lo establece el Art.462 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado No. 060 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Yumbo, 14 JUL 2020

La secretaria.-

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JPN.